

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil

veintiuno (2021)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2021-00105
Accionantes: WILLIAM ENRIQUE HERAZO HERNANDEZ y
MARINA DEL SOCORRO ESCUDERO ZAMORA
Accionado(s): NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE
PRESTACIONES SOCIALES - GRUPO
RECONOCIMIENTOS DE OBLIGACIONES
LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA
DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **WILLIAM ENRIQUE HERAZO HERNANDEZ Y MARINA DEL SOCORRO ESCUDERO ZAMORA**, mayores de edad, quienes actúan a través de apoderado.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES - GRUPO RECONOCIMIENTOS DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES.**

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Los petentes citan como tal el derecho de **PETICION.**

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Adujo la parte accionante, por medio de su apoderado, que formularon derecho de petición de interés particular de forma escrita el **26 de enero de 2021** a través del correo electrónico pqrsgrlhc@mindefensa.gov.co en el que solicitaron dar cumplimiento a sentencia de conformidad a lo reconocido en el art.

2 de la Resolución 2569 del 13 de mayo de 2020 expedida por la Directora Administrativa y la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, que reconoció el pago de retroactivo pensional a su favor.

Señalan que en dicha petición solicitaron concretamente:

“PRIMERA.-Que se sirva expedir el acto administrativo de reconocimiento y pago de la totalidad del retroactivo pensional generado por las mesadas pensionales causadas desde el veinticinco (25) de enero de dos mil doce (2012) como consecuencia del reconocimiento a favor de los poderdantes de la pensión de sobrevivientes ocasionada por el fallecimiento de su hijo el soldado regular del Ejército Nacional Jeison Andrés Herazo Escudero, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Resolución 2569 de trece (13) mayo de dos mil veinte (2020) expedida por la Directora Administrativa y la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, acto administrativo de ejecución expedido en virtud de lo ordenado en la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ventilada bajo el radicado 08001-23-33-001-2016-01524-00.

SEGUNDA.-Que me reconozca como apoderado de los beneficiarios WILLIAM ENRIQUE HERAZO HERNÁNDEZ y MARINA DEL SOCORRO ESCUDERO ZAMORA, conforme a las facultades otorgadas en el poder adjunto al presente escrito, esto con fundamento en los artículos 74[1] y 77 del Código General del Proceso.”

Indican que la accionada NO contesta ni de forma ni de fondo la petición elevada ante ella.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 11 de marzo de 2021, se ordenó notificar a la parte accionada a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por los petentes, quienes se pronunciaron así:

GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA señaló que al consultar el sistema de información advirtió que el derecho de petición del cual se predica vulneración fue radicado en el Grupo de Obligaciones Litigiosas del Ministerio, en quien recae la competencia para pronunciarse respecto del retroactivo pensional solicitado en cumplimiento a sentencia judicial, por ende, solicitó su desvinculación de esta acción.

GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA manifestó haber dado respuesta al accionante mediante comunicación fechada 16 de marzo de 2021, en la que realizó pronunciamiento sobre cada una de las inquietudes del petente, de la cual remitió copia.

Solicita en consecuencia se niegue la presente acción de tutela.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).” (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, reiteración de jurisprudencia.

“...Se ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su

revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado. ..”¹

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición que aquella le elevó el 26 de enero de 2021.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, de acuerdo con el escrito de tutela y respuesta dada por las accionadas, evidencia el Despacho que la parte accionante presentó un derecho de petición el 26 de enero de 2021 ante el GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

Dicha accionada manifestó que mediante comunicación fechada 16 de marzo de 2021 dio respuesta a esa petición, cuya copia aportó, junto con prueba de su envío a la parte accionante por correo electrónico a la dirección suministrada en la petición.

Ante esas circunstancias, observa el despacho que no hay vulneración al derecho de petición elevado por la parte accionante, pues existe respuesta al mismo, según da cuenta la documental aportada por la accionada.

En todo caso, dicha respuesta queda en conocimiento de los accionantes para los fines que estimen pertinentes, haciéndoles notar que la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido, como lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Así las cosas, la situación presentada se considera como un **hecho superado** previo al proferimiento del presente fallo.

Por tanto, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

¹ Sentencia T-146/12

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR a **WILLIAM ENRIQUE HERAZO HERNANDEZ y MARINA DEL SOCORRO ESCUDERO ZAMORA** la protección al derecho fundamental de petición invocado, por las razones expuestas en la parte de motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917db01bc2ddad7d5f71c504fd72f26eda3a9c2fcdd4c2e069ae4a56b379c53a**
Documento generado en 25/03/2021 01:31:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>